

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2021

Expediente: CNHJ-JAL-265/2020

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Jaime Hernández Ortiz
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de agosto del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-265/2021

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

DENUNCIADA: BERTHA ELENA LUJÁN URANGA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-JAL-265/2021**, presentado por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, en contra de la C. **BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, quien en su calidad de militante y Presidenta del Consejo Nacional de MORENA supuestamente ha incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 28 de enero de 2020 el actor presentó escrito de queja ante la Sala Regional Guadalajara, solicitando la remitieran a Sala Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándosele el número de expediente SUP-JDC76/2020, remitiéndose a esta CNHJ, se recibió en la Sede Nacional de nuestro instituto político el día 12 de febrero del mismo año, asignándosele el número de folio 000603 mediante la cual el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en su calidad de militante de Morena presentó recurso de queja en contra de la C. **BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, por supuestas

faltas a la normativa estatutaria.

- II. **DE LA PREVENCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2020, se previno la queja a efecto de que subsanara las deficiencias señaladas, mismas que fueron subsanadas en tiempo y forma mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2021.
- III. **DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha 22 de mayo de 2020, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-JAL-265/2020**. En fecha 25 de mayo de 2020 se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y traslado de la queja a la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, en su calidad de denunciada dentro del presente asunto.
- IV. **DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** En fecha 01 de junio mediante oficio SG-SGA-OA-342/2020 se remite JDC interpuesto por el actor en contra del acuerdo de admisión emitido por la CNHJ en fecha 23 de mayo de 2021 en el expediente citado al rubro. Mismo que fue resuelto en fecha 24 de junio de 2020 revocando el citado acuerdo y ordenando emitir uno nuevo tomando en cuenta las disposiciones del Reglamento de la CNHJ.
- V. **DE LA ADMISIÓN.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-723/2020 se emitió el acuerdo de fecha 29 de junio de 2020, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-JAL-265/2020**. En esa misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y traslado de la queja a la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, en su calidad de denunciada dentro del presente asunto.
- VI. **DE LAS CONTESTACIONES DE LA DENUNCIADA.** El día 29 de junio del 2020, se recibió por correo electrónico la contestación al recurso de queja de la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**.
- VII. **DEL ACUERDO DE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y VISTA.** Mediante acuerdo de 31 de julio del 2020, se tuvo por recibida, en tiempo y forma, la contestación de la denunciada y se dio vista con la misma a la parte actora.

- VIII. DEL DESAHOGO DE VISTA.** En fecha 06 de agosto de 2020, el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** presentó escrito vía correo electrónico, mediante el cual desahoga la vista contenida en el acuerdo de fecha 31 de julio de 2020.
- IX. DEL ACUERDO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Que en fecha 23 de septiembre se emitió el acuerdo por el que se establecen los mecanismos para la solución de controversias, con el fin de que las partes manifestaran su voluntad o no de llegar a una conciliación.
- X. DE LA RESERVA DE AUDIENCIAS.** Que, derivado de la contingencia sanitaria y para evitar una propagación mayor del virus SARS-CoV2 (COVID 19), la CNHJ se reservó a continuar con la tramitación del procedimiento y a citar a audiencias estatutarias mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2020.
- XI. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2021, se citó a audiencias, a celebrarse en fecha 07 de julio de 2021.
- XII. DE LA SUSPENSIÓN Y RESERVA DE AUDIENCIA.** Que, derivado de la contingencia sanitaria y para evitar una propagación mayor del virus SARS-CoV2 (COVID 19) y de acuerdo al oficio CNHJ-163-2021, la CNHJ suspendió las audiencias previstas y se reservó a continuar con la tramitación del procedimiento y a citar a audiencias estatutarias mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2021.
- XIII. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** En fecha 12 de julio mediante oficio emitido por la Sala Superior del TEPJF se remite JDC interpuesto por el actor en contra del acuerdo de suspensión y reserva de audiencia emitido por la CNHJ en fecha 28 de junio de 2021 en el expediente citado al rubro. Mismo que fue resuelto en fecha 28 de julio de 2021 revocando el citado acuerdo y ordenando citar a audiencia y resolver el presente juicio sin mayores dilaciones.
- XIV. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las 11:00 horas del 10 de agosto del 2021 se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena y 88, 89, 91, 94, 96, 97, 98, 99 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ. En dicha audiencia comparecieron tanto la parte actora

como la parte denunciada a través de su apoderado legal.

Asimismo, esta H. Comisión tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes

- XV.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-265/2020** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 29 de junio

¹ En adelante Reglamento.

de 2020, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, toda vez que se encuentra presentada dentro de los 15 días previstos en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. III. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que supuestamente en fecha 30 de noviembre de 2019, con el objeto de simular quórum legal en la Sesión de Consejo Nacional, la C. **BERTHA ELENA LUJÁN URANGA** firmó dos veces su asistencia.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de queja de la C. **BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, se advierte de manera similar lo siguiente:

- Refiere que son falsos los hechos mencionados, toda vez que, a su decir, no firmó dos veces el registro de asistentes al Consejo Nacional Extraordinario de MORENA de fecha 30 de noviembre de 2019.
- Desconoce la supuesta firma que se le atribuye, donde solo se aprecia que alguien puso su nombre, misma que no corresponde con su firma autógrafa conocida por todos.
- Que es falso que la supuesta firma se haya contabilizado para declarar el quórum legal del Consejo Nacional de MORENA del 30 de noviembre de 2019.

6. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si la C. **BERTHA ELENA LUJÁN URANGA** realizó actos contrarios a la normativa de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas

de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia la supuesta falta de la C. **BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA al firmar en dos ocasiones la lista de asistencia a la Sesión de Consejo Nacional Extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2019, con el fin de obtener el quórum legal de la misma.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

➤ **DOCUMENTAL**, consistente en:

- Resolución del expediente SUP-JDC-1856/2019 y sus acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta prueba se desprende que en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-1856/2019 se determinó lo siguiente:

“Sin embargo, del análisis detallado de las firmas, se advierte que únicamente asistieron ciento cuarenta (140) consejeros, es decir, uno menos del número requerido para alcanzar el quórum previsto estatutariamente para sesionar válidamente.

Se afirma lo anterior, debido a que la asistencia de Bertha Elena Luján Uranga se hizo constar en dos de los tantos de la hoja en que se encuentra nombre, tal como se hace evidente a continuación:

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA
30 DE NOVIEMBRE 2019**

No.	Apellido	Apellido	Nombre	Estado	Firma
127	BANEZ	MARTINEZ	GENARO	Veracruz	
128	BARRA	SANDOVAL	MODESTO	Tamaulipas	
129	JACQUES	Y MEDINA	JOSE	Mex en el exterior	
130	JIMENEZ	BELTRAN	IRENE	México	
131	JIMENEZ	BOJADO	SERGIO	Colima	
132	JIMENEZ	LOPEZ	RAMON	Distrito Federal	
133	JIMENEZ	OJEDA	ROSA MARIA	México	
134	JUAREZ	DURAN	JOAQUIN	Tamaulipas	
135	LAMARQUE	CANO	CARLOS JAVIER	Sonora	
136	LARA	MENDOZA	JULIO VINICIO	Distrito Federal	
137	LEON	LOPEZ	PATRICIA	Campeche	
138	LIMON	JIMENEZ	JOSE ANTONIO	México	
139	LLAMAS	GALINDO	ROSALBA	Nayarit	
140	LOERA	DE LA ROSA	JUAN CARLOS	Chihuahua	
141	LOPEZ	GARCES	JESUCITA LILIA	Tabasco	
142	LOPEZ	HERNANDEZ	ADAN AUGUSTO	Tabasco	
143	LOPEZ	OBRAADOR	ANDRES MANUEL	Distrito Federal	
144	LOZANO	TORRES	MARIA EUGENIA	Distrito Federal	
145	LUCIA	ESPEJO	MIGUEL ENRIQUE	Morelos	
146	LUGO	CHAVEZ	MARIA ISABEL	Puebla	
147	LUJAN	URANGA	BERTHA ELENA	Distrito Federal	

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA
30 DE NOVIEMBRE 2019**

No.	Apellido	Apellido	Nombre	Estado	Firma
127	BANEZ	MARTINEZ	GENARO	Veracruz	
128	BARRA	SANDOVAL	MODESTO	Tamaulipas	
129	JACQUES	Y MEDINA	JOSE	Mex en el exterior	
130	JIMENEZ	BELTRAN	IRENE	México	
131	JIMENEZ	BOJADO	SERGIO	Colima	
132	JIMENEZ	LOPEZ	RAMON	Distrito Federal	
133	JIMENEZ	OJEDA	ROSA MARIA	México	
134	JUAREZ	DURAN	JOAQUIN	Tamaulipas	
135	LAMARQUE	CANO	CARLOS JAVIER	Sonora	
136	LARA	MENDOZA	JULIO VINICIO	Distrito Federal	
137	LEON	LOPEZ	PATRICIA	Campeche	
138	LIMON	JIMENEZ	JOSE ANTONIO	México	
139	LLAMAS	GALINDO	ROSALBA	Nayarit	
140	LOERA	DE LA ROSA	JUAN CARLOS	Chihuahua	
141	LOPEZ	GARCES	JESUCITA LILIA	Tabasco	
142	LOPEZ	HERNANDEZ	ADAN AUGUSTO	Tabasco	
143	LOPEZ	OBRAADOR	ANDRES MANUEL	Distrito Federal	
144	LOZANO	TORRES	MARIA EUGENIA	Distrito Federal	
145	LUCIA	ESPEJO	MIGUEL ENRIQUE	Morelos	
146	LUGO	CHAVEZ	MARIA ISABEL	Puebla	
147	LUJAN	URANGA	BERTHA ELENA	Distrito Federal	

En ese sentido, como el Notario Público hizo constar que la mencionada militante sí asistió, se debe contabilizar únicamente un registro de asistencia, de ahí que sí se computaron ciento cuarenta y dos (142) asistencias, restando una, quedan ciento cuarenta y una (141).

(...)

A esta documental se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, ello al tratarse de la versión pública de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional. Con esta documental se evidencia que, tal como refiere el actor, se muestran dos firmas supuestamente hechas por la denunciada, la C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, sin que la autoridad establezca explícitamente que fue la referida quien firmó en las dos ocasiones.

Al resto de las documentales se les otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, las cuales se enuncian a continuación:

- Copia del Oficio de fecha 12 de abril de 2017 mediante el cual la Secretaría de Organización de MORENA desahoga un requerimiento formulado por la CNHJ respecto de la afiliación del C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ.
- Captura de pantalla mediante la cual se observa la afiliación del C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ como militante del partido MORENA.
- Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA.
- Listado del INE donde se observan los integrantes del CEN y del Consejo Nacional de MORENA actualizado a la fecha 28 de febrero de 2020.

De dichas probanzas se desprende la calidad de militantes de los partes dentro de este procedimiento partidista.

Asimismo, se desprende el número total de integrantes del Consejo Nacional que se encuentra registrados en el Padrón de Dirigentes Nacionales del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma obran en autos los siguientes medios de prueba:

➤ **CONFESIONAL a cargo de la C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA.**

En la audiencia estatutaria celebrada el 10 de agosto del 2021, se tuvo por confesa a la parte denunciada, la C. Bertha Elena Luján Uranga, ello al no haber comparecido de manera personal a la referida audiencia, No obstante de haber sido debidamente notificada de la misma, así como haber sido apercibida que en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendría por confesa de las posiciones declaradas de legales.

De esta prueba se desprenden las siguientes afirmaciones:

- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que en fecha del 25 de noviembre de 2019, emitió convocatoria para un Consejo Nacional Extraordinario a celebrarse el 30 siguiente del mes y año citados.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que en el Consejo citado en la posición anterior se celebraría en el deportivo Plan Sexenal, con domicilio en Nextitla, Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que el treinta de noviembre de dos mil diecinueve se ostentaba como Presidenta del Consejo Nacional de MORENA.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, cuando se llevó a cabo la verificación del quorum legal la instalación del mencionado consejo, se tenía la mayoría requerida para llevar a cabo ese acto colegiado.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que en el registro de la asistencia del Consejo Nacional referido aparece registrada en dos ocasiones.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que en la lista de asistencia del Consejo Nacional referido aparece su registro en su nombre en dos ocasiones
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que el Consejo Nacional referido inicio con 137 consejeros.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que en la cantidad de consejeros mencionados en la posición anterior se constituía el quorum legal requerido
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que en fecha 30 de noviembre de 2019 ostentaba la facultad de verificar el quórum legal para la instalación del Consejo Nacional.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga hizo del conocimiento el quórum legal para la instalación del Consejo Nacional.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que, con la cantidad de consejeros mencionados en la posición anterior, se constituía el quorum legal requerido.

- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que al informar sobre la asistencia de 142 consejeros fue omisa en cantar el nombre de cinco personas.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que el quórum del Consejo Nacional referido se reunió debido al ingreso de cinco consejeros que se sumaron a los 137 que se habían cantado en un primero momento.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga determinó la celebración del Consejo Nacional del 30 de noviembre de 2019.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga efectuó maniobras de organización como la forma de registrar y contabilizar el registro en el Consejo Nacional del treinta de noviembre de dos mil diecinueve.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga ofreció diversas cifras de quórum para la celebración del Consejo Nacional de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga ostentaba un interés particular sobre la celebración del Consejo Nacional del 30 de noviembre de 2019.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invalidó el Consejo Nacional del 30 de noviembre de 2019.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que la razón por la cual se invalidó el Consejo Nacional del 30 de noviembre de 2019-
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que la falta de quórum del Consejo Nacional del treinta de noviembre de dos mil diecinueve se debió además a que su asistencia fue contabilizada en dos ocasiones.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga conoce los Estatutos de MORENA.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que el ideario ético del partido MORENA es no **traicioner**, no robar y no **mentir**.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que para el Consejo Nacional del 30 de noviembre de 2019 no se generó una lista de asistencia en 59 fojas.

- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que en la lista de asistencia referida aparecían duplicados los nombres de 280 consejeros.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga reconoce la autenticidad de las dos firmas que calzan a su nombre en las listas de asistencia referidas.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga sabe que la Sala Superior del Tribunal Electoral dentro del SUP-JDC-1856/2019, determinó que tiene dos firmas en su lista de asistencia de Consejo Nacional de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga firmó en dos ocasiones la lista de asistencia del Consejo Nacional del 30 de noviembre de 2019.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga determinó tomar la lista de asistencia del Consejo Nacional del 30 de noviembre de 2019 de manera discrecional
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga se abstuvo de tomar la lista de asistencia del Consejo Nacional del 30 de noviembre de 2019 por orden alfabético.
- Que la C. Bertha Elena Luján Uranga se abstuvo de tomar la lista de asistencia del Consejo Nacional del 30 de noviembre de 2019 por entidad.

A la prueba Confesional se le otorga valor probatorio de indicio como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Ello significa, en principio, que las referidas pruebas se desprende la existencia de las dos firmas para lograr quórum en la Sesión de Consejo de fecha 30 de noviembre de 2019.

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrecen la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende

acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose que fueron plasmadas dos firmas en la lista de asistencia de la Sesión de Consejo Nacional de fecha 30 de noviembre de 2019.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales y confesional, únicamente se desprenden elementos indiciarios, toda vez que de las mismas se acredita que en la lista de asistencia del Consejo Nacional de MORENA de fecha 30 de noviembre de 2019 existen dos firmas en el nombre de la C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, sin embargo son insuficientes para tener por acreditado el hecho relativo a que la denunciada fue quien plasmó su firma en dos ocasiones el referido registro, esto al no tenerse por acreditadas de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a que fue la C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA quien firmó por segunda ocasión la referida lista de asistencia con el fin de manipular el quórum con el cual se tuvo por instalada la sesión de Consejo Nacional de 30 de noviembre del 2019.

Debiendo precisar que tal como lo expone la parte denunciada, únicamente reconoce una primera firma, toda vez que, a su decir, es una firma conocida por los militantes de MORENA.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA 30 DE NOVIEMBRE 2019						
No.	Apellido	Apellido	Nombre	Estado	Firma	
127	SAÑEZ	MARTINEZ	GENARO	Veracruz		
128	BARRA	SANDOVAL	MODESTO	Tamaulipas		
129	JACQUES	Y MEDINA	JOSÉ	Méx en el exterior		
130	JIMENEZ	BELTRAN	IRINE	México		
131	JIMENEZ	BOJADO	SEBASTIÁN	Colima		
132	JIMENEZ	LOPEZ	RAMÓN	Distrito Federal		
133	JIMENEZ	OJEDA	ROSALBA	México		
134	JUAREZ	DURAN	JOAQUÍN	Tamaulipas		
135	LAMARQUE	CANO	CARLOS JAVIER	Sonora		
136	LARA	MENDOZA	JULIO VINICIO	Distrito Federal		
137	LEON	LOPEZ	PATRICIA	Campeche		
138	LIMÓN	JIMENEZ	JOSE ANTONIO	México		
139	LLAMAS	GALINDO	ROSALBA	Nayarit		
140	LOERA	DE LA ROSA	JUAN CARLOS	Chihuahua		
141	LOPEZ	GARCÉS	JESÚCITA LILIA	Tabasco		
142	LOPEZ	HERNÁNDEZ	ADRIÁN AUGUSTO	Tabasco		
143	LOPEZ	OBRADOR	ANDRÉS MANUEL	Distrito Federal		
144	LOZANO	TORRES	MARÍA EUGENIA	Distrito Federal		
145	LUCÍA	ESPEJO	MIQUEL ENRIQUE	Morelos		
146	LUGO	CHAVEZ	MARÍA ISABEL	Puebla		
147	LUJAN	URANGA	BERTHA ELENA	Distrito Federal		

No así, la segunda firma donde únicamente se aprecia su nombre, desconociendo quien colocó su nombre en la referida lista de asistencia.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MEXICO 30 DE NOVIEMBRE 2019					
No.	Apellido	Apellido	Nombre	Estado	Firma
127	IBARRA	MARTINEZ	GENARO	Veracruz	
128	IBARRA	SANDOVAL	MODESTO	Tamaulipas	
129	JACQUES	Y MEDINA	JOSE	Mex en el exterior	
130	JIMENEZ	BELTRAN	IRENE	México	
131	JIMENEZ	BOJADO	SERGIO	Colima	
132	JIMENEZ	LOPEZ	RAMON	Distrito Federal	
133	JIMENEZ	OLVEDA	ROSA MARIA	México	
134	JUAREZ	DUPAN	JOAQUIN	Tamaulipas	
135	LAMARQUE	CANO	CARLOS JAVIER	Sonora	
136	LARA	MENDOZA	JULIO VINICIO	Distrito Federal	
137	LEON	LOPEZ	PATRICIA	Compuete	
138	LLAMAS	JIMENEZ	JOSE ANTONIO	México	
139	LLAMAS	GALINDO	ROSALBA	Nayarit	
140	LOERA	DE LA ROSA	JUAN CARLOS	Chihuahua	
141	LOPEZ	GARCÉS	JESUCITA LILIA	Tabasco	
142	LOPEZ	HERNANDEZ	ADIAN AUGUSTO	Tabasco	
143	LOPEZ	OBRAADOR	ANDRES MANUEL	Distrito Federal	
144	LOZANO	TORRES	MARIA EUGENIA	Distrito Federal	
145	LUCIA	ESPEJO	MIGUEL ENRIQUE	Morelia	
146	LUGO	CHAVEZ	MARIA ISABEL	Puebla	
147	LUJAN	URANGA	BERTHA ELENA	Distrito Federal	Bertha Elena Lujan Uranga

En el mismo tenor, a consideración de este órgano jurisdiccional, a simple vista las firmas no son idénticas, siendo el caso que la segunda resulta casi ilegible, por esta razón, no existen elementos mínimos ni técnicos dentro del presente asunto que generen convicción a los integrantes de este pleno para estimar que ambas firmas fueron estampadas por la C. Bertha Elena Luján Uranga.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el desahogo de la prueba confesional la C. Bertha Elena Luján Uranga reconoció haber firmado en dos ocasiones la lista de asistencia del Consejo Nacional del 30 de noviembre de 2019, esta manifestación al no poderse adminicular con otro medio de prueba aportado para acreditar el mismo hecho, no genera valor probatorio pleno, lo anterior atendiendo al principio relativo a que *“nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio”*, mismo que se encuentra plasmado en la Tesis XII/2008 titulada **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido; para el caso, resulta necesario que la afirmación consistente en que la C. Bertha Elena Luján Uranga plasmó en dos ocasiones su firma en la lista de asistencia correspondiente a la sesión de Consejo Nacional de fecha 30 de

noviembre del 2019 con la finalidad de simular el quórum y de esta manera tener instalar indebidamente la referida sesión, esté plenamente corroborada; es decir, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como el nexo causal, entre la acción de la denunciada y el resultado material, previsto y sancionado por el Estatuto de Morena y el Reglamento de la CNHJ, en este caso la referente a falta de probidad en el ejercicio de su cargo como Presidenta del Consejo Nacional; situación que no aconteció en la especie.

Además, cabe precisar que la imputación que realiza el actor se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por la denunciada al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que esencialmente niegan categóricamente los hechos imputados; deslindándose de estos; reconociendo únicamente una firma de las dos que se le adjudican.

En tal mérito, no ha quedado acreditado el nexo causal entre la señalada como supuesta infractora y la acción y objeto denunciados, consistente en la existencia de dos firmas atribuidas a la misma persona, plasmadas con la intención de simular el quórum y la legal instalación de la sesión de Consejo Nacional del 30 de noviembre del 2019.

Es por lo anterior que al no acreditarse que la denunciada plasmó su firma en dos ocasiones, menos puede tenerse por acreditado que la finalidad de plasmar una segunda firma era simular un quórum para estar en posibilidad de tener por instalada la sesión de Consejo Nacional de 30 de noviembre del 2019.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que se pretende sean sancionados efectivamente se hubiese realizado en las

circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por el actor **resultan infundados**.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la denunciada, pues al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la **Tesis XVII/2005** de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU TRIBUNAL ELECTORAL. NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**", así como, en la **Jurisprudencia 21/2013** de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"; en tal sentido, esa Comisión estima la presunción de inocencia de la denunciada; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa interna de Morena y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta resolución, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Estatuto de Morena, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, así como los diversos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 78, 79, 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO